



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 347-2020-MINEM/CM**

Lima, 7 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 10 de diciembre de 2019  
MATERIA : Recurso de Revisión  
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera  
ADMINISTRADO : Ramiro Salinas Pizan  
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto Directoral N° 0086 2019 MEM/DGFM, de fecha 07 de agosto de 2019 (fs. 07), sustentado en el Informe N° 0616-2019-MINEM/DGFM, la Dirección General de Formalización Minera - DGFM dispuso lo siguiente: 1.- Efectuar de oficio la verificación y/o fiscalización, según corresponde, a nivel de campo respecto de la información declarada por los mineros con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO, entre ellos Ramiro Salinas Pizan, respecto al derecho minero "ROSA AMPARO A.C.6", código 15-009020-X-01, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad. 2.- Designar al profesional de la DGFM, Ing. Mario García Huamaní para el desarrollo de la diligencia y 3.- Fijarse como fecha de verificación de campo el 12, 13 y 14 de agosto de 2019
2. Mediante Acta de Verificación y/o Fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO N° 010263 de fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 08 a 13), la DGFM procedió a la verificación de la antigüedad de la actividad minera realizada por el señor Ramiro Salinas Pizan con RUC N° 10195398220, de conformidad con el Auto Directoral N° 0086-2019-MEM/DGFM, que designó al ingeniero Mario García Huamaní para realizar la verificación de la información declarada por el referido minero en vías de formalización.
3. Mediante Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM, de fecha 19 de setiembre de 2019, que tiene como sustento el Acta de Verificación y/o Fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO N° 010263, se describe la verificación realizada por la DGFM, concluyendo que no se puede estimar la antigüedad de la actividad minera, dado que no existe labor ni componente alguno tangible al momento de la diligencia y que la actividad minera que alguna vez hubo se encuentra abandonada.
4. Mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2019 (fs. 2 vuelta), de la DGFM, se resolvió otorgar al señor Ramiro Salinas Pizan con RUC N° 10195398220, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.2. del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el numeral 3 del párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, porque su actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2020-MINEM/CM

“ROSA AMPARO A.C. 6”, ubicado en el distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, conforme a lo declarado en su inscripción en el REINFO y de acuerdo a lo verificado en el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM; bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del citado dispositivo.

5. Mediante Escrito N° 2988143, de fecha 21 de octubre de 2019, el señor Ramiro Salinas Pizan, presentó sus descargos en relación al inicio del procedimiento de exclusión del REINFO, respecto del derecho minero “ROSA AMPARO A.C. 6”.
6. Por Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 10 de diciembre de 2019, la DGFM, señaló que mediante Escrito N° 2988143, de fecha 21 de octubre de 2019, el señor Ramiro Salinas Pizan, presentó sus descargos en relación al inicio del procedimiento de exclusión del REINFO del derecho minero “ROSA AMPARO A.C. 6”. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se advirtió lo siguiente en el rubro III Análisis, respecto al cuestionamiento sobre el cálculo en la antigüedad de sus labores, señala el administrado que la distancia que existe entre el primer (boca mina) y segundo punto (explotación minera) de coordenadas declaradas al momento de su inscripción en el REINFO a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), existió una galería de más de 729 metros lineales, teniendo en cuenta que inicialmente el uso de maquinaria pesada estaba prohibido y que a partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1293 se despenalizó su uso, justificando así su limitación del avance en el interior de la mina; al respecto la autoridad minera indicó que en la diligencia de verificación fueron utilizados equipos como: i) cámara digital, ii) GPS, iii) wincha (flexómetro) y iv) cinta métrica, los cuales han sido considerados al momento de designar al profesional a cargo de la diligencia, de acuerdo al Informe N° 616-2019-MINEM/DGFM. Además, resaltó que la información de la medición de las labores mineras y/o componentes del administrado se encuentra descrita en el acta de verificación y/o fiscalización de fecha 14 de agosto de 2019, obrante adjunta al expediente, y que ha sido suscrita por el trabajador del propio administrado. La información consignada en la mencionada acta, permite calcular la antigüedad de 5 años de las labores mineras del administrado.
7. Asimismo, el Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM-REINFO, señala respecto a lo manifestado por el administrado en relación a que el avance total de su labor minera es de 729 metros lineales, se tiene que tal y conforme se indica en el Informe Técnico N° 096-2019-MINEM/DGFM-REINFO, se ha mensurado los 100 metros, y adicionalmente se consideró una longitud de 20 metros hasta donde alcanzó la luz de la lámpara en interior de la galería, con lo cual se consideró 120 metros de longitud de la labor. Asimismo, por las condiciones de las cajas y el techo de la labor las cuales no garantizaban seguir ingresando, y considerando que los trabajos eran de reinicio, se tomó la decisión de no ingresar más allá, frente a una posible exposición de derrumbes de la caja, techo o gases tóxicos que pudieran exponer; ello con la finalidad de salvaguardar la seguridad del verificador. Además para poder establecer los 120 metros de longitud también se tuvo en cuenta la cantidad de material estéril que se encontró en la bocamina, lo que a ciencia cierta también da una idea de la longitud de la labor. De igual forma,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 347-2020-MINEM/CM**

es preciso mencionar que el administrado a fin de justificar las afirmaciones respecto a las labores de avance ha omitido alcanzar pruebas objetivas, siendo para este caso vistas fotográficas, y principalmente planos topográficos de levantamiento de labores georeferenciadas, que permitan dar fe de las dimensiones de su labor.

- M
- Q.
- SA
- +
8. El Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM REINFO, señala que la antigüedad mínima de cinco años tiene como referencia el 02 de agosto de 2017, de conformidad al párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293; es decir, correspondía que el señor Ramiro Salinas Pizan acreditara como mínimo la actividad minera durante los años 2016, 2015, 2014, 2013 y 2012. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada a efectos de acreditar la antigüedad de cinco (5) años, se advirtió que adjuntó: i) Resolución Gerencial Regional N° 245 2019 GRLL GGR/GRFMH de fecha 08 de julio de 2019, e Informe Técnico Legal N° 071-2019-GRLL-GGR/GREM-MARH de fecha emitida por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, mediante la cual se resolvió modificar la información contenida en el REINFO respecto al nombre del derecho minero "ROSA AMPARO a.C.6" al derecho minero "ROSA AMPARO A.C.5", código 15-009019-X-01; sobre el particular, se señaló que sin perjuicio de las modificaciones solicitadas sobre la declaración del derecho minero al inscribirse al REINFO, las personas naturales inscritas al amparo del numeral 3 del párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 les resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 9 y siguientes del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece el procedimiento de verificación de la antigüedad de 5 años; por tanto, dicha documentación no acreditó que el administrado haya desarrollado actividades mineras durante el periodo de 5 años. ii) copia del cargo de presentación del IGAFOM Correctivo del Proyecto Minero "La Bonita", presentada ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad; se precisó que dicho documento no acredita de manera fehaciente que el desarrollo de la actividad minera así como el avance de la misma por parte del administrado, se haya producido durante los periodos del 2012 al 2016, dado que sólo se presenta copia del cargo de un proyecto minero denominado "La Bonita", el cual no señala información del derecho minero, ni mucho menos la descripción del avance las actividades, considerando que fue presentado el aspecto correctivo del instrumento ambiental
  9. El Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM-REINFO, concluye señalando que corresponde excluir del REINFO al señor Ramiro Salinas Pizan con RUC N° 10195398220, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "ROSA AMPARO A.C.6", ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, por haber incurrido en la causal establecida en el párrafo 13.2 concordante con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; no contar con una antigüedad de 5 años en el desarrollo de actividad minera, conforme a lo declarado en su inscripción ante la SUNAT, en amparo del numeral 3 del párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
  10. Por resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM-REINFO; se resuelve excluir al señor Ramiro Salinas Pizan con RUC N° 10195398220 del Registro Integral de Formalización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 347-2020-MINEM/CM**

Minera, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto al derecho minero "ROSA AMPARO A.C.6", ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, por haber incurrido en la causal establecida en el párrafo 13.2 concordante con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; no contar con una antigüedad de 5 años en el desarrollo de actividad minera, conforme a lo declarado en su inscripción ante la SUNAT, en amparo del numeral 3 del párrafo 4.1. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

11. Mediante Escrito N° 3008872, de fecha 03 de enero de 2020, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Formalización Minera.

12. Mediante Auto Directoral N° 0014 2020 MINEM/DGFM, de fecha 23 de enero de 2020, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 0118 2020/MINEM-DGFM, de fecha 30 de enero de 2020.

13. Con fecha 17 de agosto de 2020, el recurrente, vía correo electrónico dirigido al Secretario Relator Letrado del Consejo de Minería, adjunta nuevos medios probatorios.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 812 2019 MINEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.


15. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

16. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

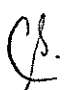




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2020-MINEM/CM

- 
17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
19. De la revisión y análisis de los autos, se observa que a fojas 08-13 del expediente obra el Acta de Verificación y/o Fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO N° 010263 de fecha 13 de agosto de 2019, respecto del señor Ramiro Salinas Pizan dentro del derecho minero "ROSA AMPARO A.C.6", código 15-009020-X-01, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad. En dicha acta se indica, entre otros, que la verificación se inició el 13 de agosto de 2019 a las 10.00 horas y culminó a las 12:00 horas. En el ítem 3.4 del rubro III de la información recogida en campo, se consignó como actividad minera abandonada. Asimismo en el ítem 3.5 respecto a la descripción de las actividades mineras encontradas el fiscalizador señaló lo siguiente: "visto el lugar de la ubicación de coordenadas, al momento de la diligencia no se observa evidencia de actividad ni operación, pero nos informan que en algún momento existió una bocamina que estuvieron trabajando, hoy ésta área se encuentra en poder de la concesionaria, vigilada por personal del mismo". También en el rubro IV de observaciones el fiscalizador indicó lo siguiente: se observan restos de madera rolliza que sirvieron de sostenimientos, las labores están taponeadas con escombros y a la vista no se puede evidenciar labor alguna ni mucho menos, operación reciente; si hubo en algún momento actividad están abandonadas. Dicha acta fue suscrita únicamente por el ingeniero Mario García Huamaní con D.N.I. 23926304.
- 

- 
20. A fojas 4 b del expediente obra el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM, de fecha 19 de setiembre de 2019, el cual señala en el ítem 4.3 respecto a la situación de la actividad minera como una actividad minera abandonada. En el rubro 6 de las conclusiones, se indicó lo siguiente: Del análisis de la información recogida como producto de la diligencia de verificación y/o fiscalización en campo, realizada a la actividad del minero en vías de formalización, el señor Ramiro Salinas Pizán, quien declaró estar desarrollando actividad minera en el derecho minero "ROSA AMPARO A.C.6, no se puede estimar la antigüedad de la actividad minera, dado que no existe labor ni componente alguno tangible al momento de la diligencia. También se determina que no existe actividad minera, menos operación en curso al momento de la diligencia, solo indicios de materiales como elementos de un cuadro de madera antiguo y columna de cemento derruido que probablemente fue parte de la fortificación de la bocamina. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por los lugareños afirman que fueron desalojados por el titular del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347 2020 MINEM/CM

derecho minero y esta área se encuentra semi nivelada configurando un banco precario.

- 21 De lo expuesto en los numerales 19 y 20 de la presente resolución, se evidencia que la información consignada tanto en el Acta de Verificación y/o Fiscalización, de fecha 13 de agosto de 2019, como en el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM, de fecha 19 de setiembre de 2019, ambos suscritos por el ingeniero Mario García Huamani, no coinciden con lo señalado por la autoridad minera en el Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 10 de diciembre de 2019, que hace referencia a un Acta de verificación y/o fiscalización de fecha 14 de agosto de 2019 (otra fecha y con otras observaciones) y señala que el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM hace mención a que se consideró 120 metros de longitud de labor minera, considerando que los trabajos eran de reinicio, lo cual no se indica en el informe técnico antes señalado ya que se precisa que se trata de una actividad minera abandonada y no de reinicio; por lo que la autoridad minera al motivar su resolución de fecha 10 de diciembre de 2019, en el Informe N° 812-2019-MINEM/DGFM-REINFO con hechos que no coinciden con la información brindada tanto en el Acta de verificación de fecha 13 de agosto de 2019 y el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM, la vicio de nulidad de conformidad al numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera emita el informe correspondiente en el procedimiento de exclusión del REINFO del señor Ramiro Salinas Pizan conforme a lo señalado en el Acta de Verificación y Fiscalización de fecha 13 de agosto de 2019 y el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM, de fecha 19 de setiembre de 2019; y, hecho, proseguir con el trámite conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera emita el informe correspondiente en el procedimiento de exclusión del REINFO del señor Ramiro Salinas Pizan conforme a lo señalado en el Acta de Verificación y Fiscalización de fecha 13 de agosto de 2019 y el Informe Técnico N° 0096-2019-MINEM/DGFM, de fecha 19 de setiembre de 2019; y, hecho, proseguir con el trámite conforme a ley.

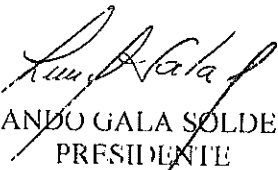


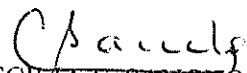
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 347-2020-MINEM/CM

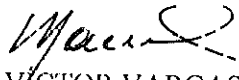
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO